

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 8 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente 2013-00030-00 informándole que se halla en estado de inactividad desde el día 23/03/2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del CGP.

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

1. Mediante auto del 11 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de HECTOR HORACIO MAHECHA IBARRA y en contra de GUSTAVO ADOLFO GIRALDO ARIAS. (f. 6-7 C. 1)
2. En la misma fecha se decretó el embargo del salario del demandado en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, la cual surtió efectos hasta el año 2014. (f. 3 c. 2)
3. Mediante ato de fecha 10 de septiembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó en costas al demandado y disponer de la liquidación del crédito, entre otras disposiciones. (F. 21 c. 1)
4. Previo traslado a la parte demandada, mediante providencia del día 7 de octubre de 2013 se aprobó la liquidación del crédito aportada por el demandante. (f. 27 C.1)
5. Mediante auto del 23 de marzo de 2018 se registró la última actuación surtida dentro del proceso, a través de la cual se puso en conocimiento de las partes el Oficio No. OECM18-990, del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA2011556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Que el Artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se suspendían desde el 16 de marzo de 2021, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, esto es hasta 30 de junio de 2020. En tal virtud, los términos procesales se reanudaron a partir del tres (3) de agosto de 2020.

Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 525
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HECTOR HORACIO MAHECHA IBARRA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO GIRALDO ARIAS
Radicado:	2013 00030 00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto calendarado 11 de febrero de 2013, se libró mandamiento de pago en los términos deprecados en el escrito introductor y se ordenó la notificación personal de dicha providencia.

La notificación del extremo pasivo se surtió personalmente como aparece a folio 19 del cuaderno principal, y vencido el término de traslado la parte guardó silencio.

El Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 713 del 10 de septiembre de 2013, se ordenó de seguir adelante con la ejecución tal como se decretó en el mandamiento de pago, dispuso practicar la liquidación del crédito y condenó a la parte vencida al pago de las costas judiciales causadas en el trámite, así como el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

Revisada la constancia secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos (2) años sin gestión alguna por parte del demandante para lograr materializar la orden de ejecución.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que importa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que la última actuación procesal aparece a folio 25 del cuaderno de medidas, adiada 23 de marzo de 2018, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes el Oficio No. OECM18-990 proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Ahora bien, en aplicación de las demás reglas dispuestas en el artículo 317 ibídem que se contraen a:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Cumple anotar que (i) el proceso no ha sido suspendido por ninguna de las causales válidas con posterioridad a la orden de seguir adelante (ii) el demandante no es persona incapaz y (iii) la parte ejecutante debía cumplir con la carga procesal de lograr materializar la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, siendo ésta la etapa primordial para dar impulso al proceso.

Así las cosas, es totalmente procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en su diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según las premisas legales y constitucionales contenidas en el numeral 1º del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto atañe a uno de los deberes del juez en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En consecuencia, sin obrar NINGUNA actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza durante plazo superior a dos (2) años, contados desde la última actuación, es procedente decretar la terminación del mismo por configurarse el desistimiento tácito.

En ese mismo sentido se ordenará cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

No habrá condena en costas o perjuicios por expresa prohibición del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

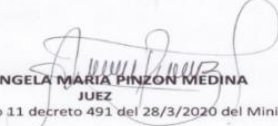
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado 2013-00030, promovido por **HECTOR HORACIO MAHECHA IBARRA** contra de **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO ARIAS**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.

CURTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

